



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00443**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: KATHERINE ISABEL CERVANTES CABRERA en representación del menor EDJBC
EJECUTADO: HERIBERTO BARRIOS IBÁÑEZ

La apoderada judicial del ejecutado solicita nuevamente la terminación del proceso, alegando que a la fecha ya se efectuó el pago total de la obligación por la suma de \$ 13.235.875 más \$ 490.250 por concepto de agencias en derecho, lo anterior sustentado en la relación de depósitos judiciales que afirma estar en la suma de \$ 13.726.125.

Pues bien, este despacho encuentra pertinente precisar que a la fecha se han pagado en depósitos judiciales la suma de \$ 13.317.072, es decir, que ya se cubrió el valor de \$ 13.235.875 correspondiente al crédito liquidado en providencia del 19 de julio de 2019, resultando un excedente de \$ 81.197 más \$ 1.039.029 asociados a tres (03) depósitos judiciales pendientes de pago.

Por lo tanto, se advierte que aún no se han pagado las costas liquidadas y aprobadas por esta agencia judicial, sin embargo, existen dineros para cobijar esa suma y en ese sentido se ordenará el fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales a que hubiere lugar.

Así las cosas, al haberse presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual había sido avalada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, siempre y cuando se cancelara el total del crédito liquidado en providencia del 19 de julio de 2019, el despacho estima que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, iii) se acreditó el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es conveniente traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, ~~basta~~ que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”-Se subraya por fuera del texto original-

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del señor Heriberto Barrios Ibáñez:

Número título	Valor
424030000736897	\$ 444.992
424030000739676	\$ 174.287
Total	\$ 619.279

CUARTO: Fraccionar el depósito judicial No. 424030000734678 cuyo valor asciende a la suma de \$ 419.750, de la siguiente manera:

- 4.1. La suma de \$ 409.053 para la señora Katherine Isabel Cervantes Cabrera.
- 4.2. La suma de \$ 10.697 para el señor Heriberto Barrios Ibáñez.

QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb122081b495d8d80808c42153967effcd3234884407e4db09f6529457f01293**

Documento generado en 13/03/2023 05:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>